

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-294/2012

**RECURRENTE: ORGANISMO
PROMOTOR DE MEDIOS
AUDIOVISUALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-294/2012**, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de mayo de dos mil doce, dictada en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México y Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de Héctor Hermilio Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición “Movimiento Progresista” y otros, en el expediente número SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. Los días veintinueve de febrero y primero de marzo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México y Héctor Salomón Galindo Alvarado, presentaron sendas denuncias en contra de Héctor Hermilio Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a Presidente de la República por la Coalición “Movimiento Progresista”; la Asociación Civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional”, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la transmisión de diversos promocionales presuntamente contraventores de la normativa electoral, solicitando la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

2. Inicio del procedimiento especial sancionador. El dos de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó, entre otras cuestiones, admitir el procedimiento especial sancionador y se reservó respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados.

3. Medidas cautelares. El dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de la Comisión de Quejas

y Denuncias del citado Instituto, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales televisivos y de radio identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV-00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12.

4. Notificación de las medidas cautelares. El Organismo Promotor de Medios Audiovisuales afirma que el cinco de marzo de dos mil doce, recibió el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se le notificó el acuerdo referido en el numeral que antecede.

5. Emplazamiento. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, ordenó, entre otras cuestiones, emplazar a los sujetos denunciados, así como a diversas personas físicas y morales concesionarias de emisoras, entre las que se encuentra la apelante, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución impugnada. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG290/2012 en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México y Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de Héctor Hermilio Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición

“Movimiento Progresista” y otros, en el expediente número SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, impuso al Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, una sanción económica consistente en multa de 33.53 (treinta y tres punto cincuenta y tres) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$2,089.92 (dos mil ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Mediante escrito de seis de junio de dos mil doce, Pablo Fernández Flores, en su carácter de Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución identificada en el punto anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción. El diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio DJ-IR-381/2012, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-294/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4535, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese instituto, por la que se le impuso una sanción

económica, por estimar que esa determinación le genera una afectación directa.

SEGUNDO. Petición de acumulación.

La responsable solicita a esta Sala Superior que se acumule el recurso de apelación identificado al rubro, con el distinto medio de impugnación cuya clave de expediente es SUP-RAP-279/2012, pues, en su perspectiva, se encuentran relacionados.

Dicha petición es **improcedente**.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación.

La acumulación de expedientes hace efectivo el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas y evitar que se dicten sentencias contradictorias, pese a la tramitación, así como la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

De lo anterior, se infiere que la circunstancia de que no se declare la acumulación de autos, no implica, necesariamente, dejar sin defensa a la parte recurrente o influir de manera

negativa en la sentencia que se dicte en este recurso.

Lo anterior, porque la acumulación no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de modo que no requiere de prueba, que además del presente asunto, se tramita el recurso de apelación SUP-RAP-279/2012, promovido por el Instituto Mexicano de la Radio, a fin de impugnar la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El análisis del escrito inicial relativo al recurso de apelación mencionado, y del correspondiente al recurso en que se actúa, pone de manifiesto lo siguiente:

i) Los impugnantes son distintos, la autoridad responsable y el acto reclamado son los mismos.

ii) Las causas de pedir relacionadas con la resolución

SUP-RAP-294/2012

controvertida difieren en ambos recursos, pues en el primero citado (SUP-RAP-279/2012), tiene que ver con la supuesta ilegalidad de las motivaciones contenidas en ese fallo; mientras que en el segundo (SUP-RAP-294/2012), la causa de pedir consiste en la indebida valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable durante el procedimiento especial sancionador.

iii) Los hechos denunciados en el procedimiento que derivó en la resolución que se impugna en ambos medios de impugnación, si bien se relacionan con la transmisión de promocionales alusivos a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, a Presidente de la República, durante el periodo de intercampanas, en estados en los cuales no se estaba llevando a cabo proceso electoral alguno, difieren en cuanto a los lugares en que se transmitieron, días, horas, fechas de transmisión y número de impactos de esos promocionales, además de que se trata de una emisora de radio y otra de televisión.

Las diferencias destacadas en cada apelación, respecto del acto impugnado revelan que no existe riesgo de la emisión de sentencias contradictorias, lo cual pretende inhibirse con la acumulación, pues en cada recurso serán materia de juzgamiento causas y objetos distintos.

Ante tal panorama, queda a la decisión del órgano jurisdiccional resolver la petición de acumulación que se someta a su potestad, con fines meramente instrumentales, es decir, con

apoyo en el discernimiento sobre la economía procesal de los casos concretos, al valorar si se consigue mayor economía, sencillez y claridad con la acumulación o sin ella.

En este sentido, si se obsequiara la petición de acumulación solicitada, no se garantizaría necesariamente una mayor economía procesal, sino que se complicaría la elaboración de la sentencia, por el cúmulo de información que se incluiría, la cantidad de precisiones que se tendría que hacer en relación con cada pretensión y causa de pedir, al momento de emitir los puntos resolutivos, y las consecuentes dificultades al momento de dar seguimiento a su cumplimiento.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que con la petición de acumulación de recursos solicitada, no se consigue algún beneficio procesal y se presentarían serias dificultades de forma y hasta sustanciales, de manera que tal solicitud no es atendible en este caso.

TERCERO. Procedencia.

El recurso de apelación que se resuelve cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, 40 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

1. Oportunidad. El recurso de apelación bajo estudio se interpuso oportunamente, ya que la resolución combatida le fue

notificada personalmente al organismo apelante, el dos de junio de dos mil doce. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el seis de junio siguiente. Por esa razón es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el fallo controvertido y los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal del organismo impugnante.

3. Legitimación. Este requisito está satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, ya que la demanda es promovida por el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, para controvertir una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que destaca agravios derivados de un procedimiento administrativo sancionador.

4. Personería. La personería de Pablo Fernández Flores, quien suscribe la demanda en su calidad de Director general del citado organismo, está debidamente acreditada, en términos del

testimonio de la escritura pública 23,986, otorgada ante el Notario Público ciento sesenta, del Distrito Federal, calidad que es reconocida en términos de dicho instrumento notarial.

5. Interés jurídico. El organismo recurrente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados iniciados en su contra.

En esa resolución, la autoridad responsable determinó declarar fundados los procedimientos especiales sancionadores e imponer una sanción a la impugnante, consistente en multa.

Por tanto, toda vez que la recurrente considera que la resolución controvertida es contraria a derecho, es patente que se satisface el requisito de procedibilidad de mérito, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia.

6. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo en razón de que no existe otro medio de impugnación por virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En esencia, la apelante aduce que le causa agravio lo sustentado por la responsable en los considerandos noveno y décimo sexto, así como los puntos resolutivos séptimo, noveno y décimo de la resolución recurrida porque, a su juicio:

1. **Indebida valoración de pruebas.** De manera ilegal e incorrecta, la responsable negó valor probatorio y desestimó las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró improcedentes las defensas hechas valer en el oficio de cuatro de mayo del presente año, lo que dio lugar a que se le sancionara con una multa de \$2,089.92 (dos mil ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.) aun cuando de los elementos probatorios exhibidos en el procedimiento especial sancionador, se demuestra que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se recibió la notificación de la suspensión de los promocionales que originaron el procedimiento, se realizó el bloqueo de los mismos en la estación de televisión XHOPMO-TV canal 45 en la ciudad de Morelia, Michoacán.

El apelante aduce que existe incongruencia en la resolución recurrida en virtud de que, en el considerando noveno, la autoridad responsable otorga valor probatorio pleno a las documentales consistentes en copias certificadas del oficio OPMA/DG/151/2012 de seis de marzo, dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le dio debida respuesta al oficio DEEPPP/0807/2012 en el que se ordenaba la suspensión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, así como del oficio OPMA/DG/148/2012, de cinco de marzo de dos mil doce, dirigido al Director General de Once TV México, mediante el cual se informó acerca de la suspensión de los citados promocionales.

Sin embargo, a juicio del recurrente, la responsable concluyó que con los medios probatorios aportados, no se demuestra que haya efectuado el bloqueo de los promocionales afectos al procedimiento especial sancionador en los días siete y ocho de marzo del año en curso, por lo que, considera que dicha conclusión resulta incongruente y contradictoria, porque las documentales públicas no pueden tener valor probatorio pleno como se reconoce y dejarlo de tener al mismo tiempo, como se resuelve.

El incoante considera que la responsable no tomó en cuenta que las documentales públicas antes referidas, estuvieron corroboradas y robustecidas con las diversas documentales públicas consistentes en la impresión del pautado de canal Once TV México y la impresión del reporte diario de transmisión de los promocionales (en general) ordenados por la autoridad electoral, ambos de siete y ocho de marzo de dos mil doce, en las cuales

SUP-RAP-294/2012

consta que no se transmitieron los promocionales suspendidos.

Asimismo, argumenta que la responsable calificó de manera errónea dichas documentales como privadas, cuando se encuentran firmadas por el Director General del Organismo, quien cuenta con facultades suficientes para ello, lo que les da el carácter de documentales públicas.

El apelante también refuta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral solamente tomó como prueba idónea y suficiente el reporte que le hizo llegar el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin admitir prueba en contrario, lo cual es privativo del derecho de defensa.

Por último, el recurrente aduce que la responsable omitió hacer pronunciamiento respecto de los medios de defensa que se hicieron valer, con los cuales se demostró que el organismo apelante no transmitió los promocionales afectos al procedimiento los días siete y ocho de marzo de dos mil doce, como lo consideró la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo, la responsable omitió pronunciarse en cuanto a los criterios jurisprudenciales que en apoyo a ellos hizo valer en el escrito de cuatro de mayo de dos mil doce.

2. Carácter de tercero interesado. Al respecto, el recurrente considera que la sanción se decretó en forma incorrecta, en atención a que se le llamó al procedimiento, como tercero interesado, por tanto, debió eximirlo de responsabilidad al considerar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que las partes directamente involucradas se les eximió de responsabilidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Indebida valoración de pruebas

Los agravios formulados por el organismo apelante se estiman **inoperantes**, en virtud de que no controvierten ni combaten la resolución impugnada, como se demuestra a continuación.

Es conveniente señalar, que la inoperancia de un agravio se define, conforme a la técnica jurídica, a partir de una circunstancia cierta y objetiva: que los argumentos empleados para rebatir los que sustentan la decisión contra la que se plantea la inconformidad, no los controviertan en forma directa, o bien, debatan sólo una parte de ellos, en modo tal que la restante, esto es, aquella sobre la que no se entabló concreta rivalidad, subsista y de ser suficiente soporte el sentido de la determinación, la que en tal circunstancia deberá permanecer incólume.

Luego entonces, al expresar cada agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para

demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta y, por tanto, en la parte conducente, de la resolución reclamada; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales las razones en las cuales la responsable sustentó la imposición de la sanción recurrida.

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable para imponer la sanción respectiva, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

En la especie, los agravios formulados por el apelante están sustentados en la premisa consistente en que el Consejo General responsable no valoró en forma adecuada las pruebas exhibidas en el procedimiento especial sancionador y no tomó en consideración las defensas y excepciones hechas valer en el procedimiento, ratificadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es, de los planteamientos formulados en el escrito de demanda, claramente se desprende que el apelante se duele que los medios de prueba ofrecidos fueron desestimados en forma indebida, lo que dio lugar a la imposición de la multa que pretende impugnar (dos mil ochenta y nueve pesos 92/100 M.N), pues, en su concepto, de los elementos probatorios que

exhibió se demuestra que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la orden de suspensión de los promocionales, se realizó el bloqueo de los mismos.

Por tanto, los planteamientos están dirigidos a probar que el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, cumplió con la orden de suspender la transmisión de los promocionales materia de controversia, en los términos exigidos por la autoridad administrativa electoral.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la multa que impugna le fue impuesta por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 Y RA00132-12, el siete y ocho de marzo de dos mil doce, cuando ya le había sido notificada la orden de suspensión de la transmisión de dichos promocionales, por las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral.

Cuando, de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada se advierte que la responsable determinó imponer al organismo apelante la sanción controvertida al tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, debido a la difusión de los promocionales antes

¹ Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

SUP-RAP-294/2012

referidos en una entidad federativa en la que no se estaba llevando a cabo proceso electoral local, durante el periodo de “intercampañas” del proceso electoral federal (dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce), como se explica a continuación.

El recurrente ofreció, en el procedimiento especial sancionador, según refiere en su demanda y consta en la resolución impugnada (fojas 143 y 144), los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número OPMA/DG/151/2012, de seis de marzo de dos mil doce, signado por Pablo Fernández Flores, Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual informa que ya se habían girado las instrucciones precisas a fin de que no se transmitieran los promocionales identificados con las siglas RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 Y RA00132-12, ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante diverso oficio número DEPPP/0807/2012.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

OPMA/DG/148/2012 de cinco de marzo de dos mil doce, signado por Pablo Fernández Flores, Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Director de ONCE TV México, por medio del cual solicitó la suspensión de los promocionales materia de controversia.

- Impresión del pautado de continuidad del canal ONCE TV México, de siete y ocho de marzo de dos mil doce.
- Impresión del reporte diario de transmisión de los promocionales de la autoridad electoral, para el periodo de precampañas en el Estado de Morelia, Michoacán, del siete y ocho de marzo de dos mil doce.
- Disco compacto rotulado con los siguiente vocablos y números “Exp. 12A/2012; 13; OPMA; SEGOB y Organismo Promotores de Medios Audiovisuales”.

Como puede observarse, los medios de prueba ofrecidos por el recurrente están encaminados a probar el cumplimiento a la orden de la autoridad administrativa electoral de suspender la difusión de los promocionales denunciados, con motivo de las medidas cautelares decretadas, el dos de marzo de dos mil doce, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-294/2012

Es claro que las impresiones del pautado de continuidad del Canal Once TV México y del reporte diario de transmisión de los promocionales de la autoridad electoral, para el periodo de precampañas en el Estado de Morelia, Michoacán, que el apelante ofreció como pruebas, corresponden al siete y ocho de marzo, fechas en que ya se habían decretado las medidas cautelares y, además, ordenado y notificado la suspensión de los promocionales denunciados, por lo que resulta evidente que la intención del apelante era acreditar que no se habían transmitido los promocionales en tales fechas, tal como lo sostiene el propio apelante en su escrito de demanda.

Además, de las copias certificadas de los oficios exhibidos como pruebas se advierte que con ellos el apelante pretendió acreditar que solicitó al Director de Canal Once TV México suspender los promocionales materia de controversia, e informar al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos que ya se habían girado las instrucciones precisas a fin de que no se transmitieran los promocionales referidos en el propio documento. Con lo cual, es claro que la intención del apelante era acreditar el cumplimiento a la orden de suspender la difusión de los promocionales controvertidos en el procedimiento especial sancionador, máxime que dichos oficios datan del seis y siete de marzo del presente año, esto es, en días posteriores a la notificación de la orden de suspender la difusión de los promocionales, que según refiere el apelante, ello ocurrió el cinco de marzo de dos mil doce.

El procedimiento especial sancionador identificado con las claves EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, *“se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el C. Salomón Galindo Alvarado, en contra de los CC. Hector Bonilla Rebutun y Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y a la Asociación civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional A.C.”, por hechos que consistieron medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local...”*²

A efecto de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador en cuestión, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación, acordó requerir diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues, entre otras cuestiones que se analizaron en el referido procedimiento administrativo sancionador, de la descripción de los hechos materia de la denuncia, el referido funcionario advirtió que estos acontecieron en el periodo de “intercampañas”, por lo que estimó necesario

² Lo anterior consta en la foja 25 de la resolución impugnada.

analizar si la difusión de los promocionales denunciados se llevó a cabo en las entidades federativas en las cuales no había proceso electoral local alguno, lo cual podría implicar una violación a la normativa comicial federal.³

Una vez analizada la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo antes referido determinó emplazar al procedimiento especial sancionador, entre otros concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al organismo recurrente, pues consideró que existía una presunta violación a la normativa electoral por parte de las emisoras, quienes difundieron los promocionales señalados en los escritos iniciales de denuncia en entidades federativas donde no se llevaba a cabo proceso electoral local.⁴

Como se observa, la autoridad administrativa electoral emplazó al recurrente al procedimiento especial sancionador que motivó la resolución recurrida, por el probable incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales ordenados por la autoridad electoral, en contravención a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 Y RA00132-12 en

³ Lo anterior consta en la foja 24 de la resolución impugnada.

⁴ Lo anterior consta en las fojas 24 a 29 de la resolución CG290/2012.

periodo de “intercampaña” federal, en una entidad federativa en la que no se estaba llevando a cabo proceso electoral local, esto es, en el Estado de Michoacán.

Para llegar a dicha conclusión, la autoridad administrativa electoral tomó en consideración la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012, en los que consta la difusión de los promocionales controvertidos durante el periodo de “intercampaña” federal, es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

Para garantizar el derecho de audiencia de la recurrente y del resto de los sujetos emplazados al procedimiento especial sancionador, el seis de mayo de dos mil doce se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, según consta a fojas 40 a 54 en la resolución impugnada, el representante del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales realizó diversas manifestaciones en torno a las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador y formuló los alegatos que estimó pertinentes, todos ellos dirigidos a acreditar que cumplió con la orden de suspender los promocionales materia del procedimiento.

En el considerando NOVENO⁵ de la resolución impugnada se desprende que la responsable otorgó pleno valor probatorio a las documentales públicas proporcionadas por el titular de la

⁵ La valoración de pruebas realizada por la responsable consta en las fojas 110 a 162 de la resolución impugnada.

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2, del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en la jurisprudencia y tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.

Respecto de las documentales ofrecidas por el apelante, la responsable consideró lo siguiente:

ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES:

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número OPMA/DG/151/2012 de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el C.P. Pablo Fernández Flores, Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual informa que ya se han girado las instrucciones precisas a fin de que no se transmitan los promocionales identificados con las siglas RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número OPMA/DG/148/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, signado por el C.P. Pablo Fernández Flores,

Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Rafael Lugo Sánchez, Director de ONCE TV México, por medio del cual solicita la suspensión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de las acciones desplegadas por el aludido organismo público para acatar la medida cautelar decretada en este expediente.

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Impresión del pautado de continuidad del canal ONCE TV México, de fechas siete y ocho de marzo de dos mil doce, generado el día seis del mismo mes y anualidad.
- Impresión original del reporte diario de transmisión de los promocionales de la autoridad electoral, para el periodo de precampañas en el estado de Morelia, Michoacán los días siete y ocho de marzo de dos mil doce.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en específico, el contenido del pautado de continuidad y del reporte diario de transmisión del ONCE TV México, en los días siete y ocho de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA TÉCNICA:

- Disco compacto rotulado con los siguientes vocablos y números *“Exp. 12A/2012; 13; OPMA; SEGOB y Organismo Promotores De Medios Audiovisuales”*, en el cual no se contiene ningún archivo.

En ese tenor, el citado medio de convicción no resulta útil para acreditar los extremos de las defensas y/o excepciones sustentadas por el Organismo Promotor de Medios

SUP-RAP-294/2012

Audiovisuales, por lo cual no será tomado en consideración en el presente asunto.

Como puede observarse, la responsable valoró las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales tuvieron por objeto acreditar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias el dos de marzo pasado.

En ese tenor, en el considerando DÉCIMO⁶ de la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditado que durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de este año, las emisoras y concesionarias, que fueron llamadas en el procedimiento especial sancionador, transmitieron los promocionales pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12, entre ellos el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

Por tanto, respecto del recurrente y otros concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la responsable tuvo por actualizado el tipo sancionador previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que la difusión de los promocionales referidos, se había llevado a cabo en entidades federativas en las que no estaba en curso algún proceso electoral de carácter local, lo que, a su juicio, contraviene lo dispuesto en dicho precepto normativo.

⁶ El estudio de los hechos se encuentra a fojas 162 a 358 de la resolución impugnada.

Así, derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la responsable advirtió la detección de ochocientos ochenta y dos impactos en ciento veintisiete emisoras en entidades federativas en las que no se encontraban en curso procesos electorales locales, entre ellos diecinueve del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales. Lo cual se desprende del informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual consta en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-279/2012. A continuación se inserta la tabla en la que constan los impactos detectados al organismo recurrente.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES								
Corte del: 16/02/2012 al 29/03/2012						Fecha de emisión: 04/04/2012 17:52Hrs.		
No.	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
1	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	17/02/2012	07:30:00
2	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	20/02/2012	07:30:12
3	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	20/02/2012	21:31:25
4	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	22/02/2012	21:51:21
5	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	23/02/2012	19:15:04
6	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	23/02/2012	22:28:39
7	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	24/02/2012	07:02:15
8	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	24/02/2012	07:29:42
9	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	24/02/2012	09:33:13

SUP-RAP-294/2012

						CANAL45		
10	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	26/02/2012	19:41:05
11	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	28/02/2012	09:30:03
12	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	29/02/2012	09:28:49
13	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	29/02/2012	09:29:41
14	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	29/02/2012	21:50:02
15	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	01/03/2012	09:31:31
16	MICHOACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	01/03/2012	22:29:26
17	MICHOACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	01/03/2012	22:40:27
18	MICHOACAN	RV00098-12	HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	03/03/2012	22:38:36
19	MICHOACAN	RV00098-12	HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHOPMO- TV- CANAL45	05/03/2012	07:30:38

Al respecto, la autoridad responsable estimó que la difusión de los promocionales referidos era responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde no se estaban desarrollando procesos electorales locales y que en la época de los hechos se encontraban en la etapa de “intercampañas” a nivel federal (puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: el Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco Colima, Guanajuato e Hidalgo), pues ello, en su concepto, viola lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012*.

En tal sentido, una vez que la responsable tuvo por acreditados los hechos y la responsabilidad de las concesionarias denunciadas, se avocó a realizar la individualización de la sanción⁷ de cada una de ellas, para lo cual analizó el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado, número de impactos por emisora y periodo de transmisión, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción, reincidencia y los medios de ejecución. Con base en dichos elementos, la responsable determinó imponer al recurrente una multa por la cantidad de \$2,089.92 (dos mil ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.)

Por último, en el considerando DECIMOSEXTO de la resolución impugnada, la responsable determinó lo siguiente:

DECIMOSEXTO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Que como fue reseñado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha dos de marzo de dos mil doce, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12 cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, en el oficio DEPPP/1964/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunicó a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del

⁷ El estudio relativo a la individualización de las sanciones impuestas a concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentra en las fijas 257 a 330 de la resolución CG290/2012.

Consejo General de este organismo, la circunstancia antes mencionada.

En ese sentido, y **dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en ese documento, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha dos de marzo de dos mil once, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.**

Como se observa, los agravios formulados por el apelante están dirigidos a controvertir la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador, sin embargo, como ha quedado acreditado en la presente ejecutoria, con dicho material probatorio, el apelante pretende acreditar que cumplió con la orden de la autoridad administrativa electoral de suspender la difusión de los promocionales materia de impugnación, establecida a raíz de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, situación que no fue materia de estudio en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues, como ya quedó precisado en los párrafos precedentes, en el procedimiento especial sancionador que motivó la emisión de la resolución impugnada, la responsable se avocó, entre otras cuestiones, a la acreditación de una infracción diversa a la referida por el incoante, esto es, a la presunta difusión de los promocionales señalados durante el

periodo de “intercampaña” federal en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo proceso electoral local, por lo cual determinó que, entre otras emisoras, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no fue controvertido por el organismo recurrente en el presente recurso de apelación.

Esto es, el apelante parte de la premisa equivocada relativa a que la responsable, indebidamente, le impuso una sanción pecuniaria por haber transmitido los promocionales impugnados, una vez que le había sido notificada la orden de suspensión por la aplicación de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el dos de marzo de dos mil doce, cuando la sanción que le fue impuesta se determinó por la actualización de un tipo sancionador distinto, esto es violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denunciados durante el periodo de “intercampaña” en una entidad federativa en la que no se estaba llevando a cabo proceso electoral local.

Además, es claro que la responsable no analizó lo relativo a la difusión de los promocionales cuya transmisión se ordenó suspender por las medidas cautelares decretadas en el caso, después de que se hubiera notificado la orden de suspensión, sino que, en el considerando DECIMOSEXTO, determinó, que

dado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales denunciados y dado que dicha conducta pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, se ordenó al Secretario del Consejo General iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, se practicaran las diligencias de investigación necesarias, tendientes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida.

Por tanto, es claro que el recurrente pretende controvertir la materia de un procedimiento administrativo sancionador diverso al que motivó la emisión de la resolución impugnada (CG290/2012), en el que será motivo de análisis la posible infracción a las medidas cautelares ordenadas por la propia autoridad administrativa electoral, por lo que en el caso no es posible determinar si el valor probatorio que la responsable otorgó a los medios de prueba ofrecidos por el apelante es correcto o no, pues estos están dirigidos a probar circunstancias diversas a las analizadas en el procedimiento especial sancionador materia del presente recurso de apelación.

Esto es, los agravios formulados por el incoante no están dirigidos a refutar de forma frontal o directa las consideraciones

de la responsable, pues, como ya quedó acreditado, la sanción controvertida le fue impuesta por la difusión de diecinueve impactos de los promocionales denunciados entre el diecisiete de febrero y el cinco de marzo de dos mil doce, según consta en el informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, presentado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos por requerimiento del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el recurrente debió controvertir de manera frontal las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para determinar la actualización de la infracción por la cual se le impuso la sanción que recurre, y no refutar que cumplió con la orden de suspender la difusión de los promocionales, cuando tal circunstancia será motivo de análisis y resolución en diverso procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo resuelto por la responsable en la misma resolución que por esta vía se impugna (considerando DECIMOSEXTO). Pues, contrariamente a lo que refiere el apelante, al margen del valor probatorio que la autoridad responsable les otorgó a las pruebas ofrecidas en el procedimiento de mérito, lo cierto es que tal circunstancia no tiene impacto en la determinación controvertida, toda vez que con ello se pretendió acreditar una situación distinta a la analizada por la responsable. De ahí lo **inoperante** del agravio relativo a la indebida valoración de pruebas.

1. Carácter de tercero interesado.

Por otro lado, el apelante aduce que la sanción se decretó en forma incorrecta, en atención a que se le llamó al procedimiento, como tercero interesado, por tanto, debió eximirlo de responsabilidad al considerar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que las partes directamente involucradas se les eximió de responsabilidad.

El referido motivo de agravio es **infundado**, pues contrariamente a lo que aduce el apelante, éste no fue llamado al procedimiento especial sancionador con el carácter de tercero interesado, sino que fue emplazado como parte en el procedimiento especial sancionador por la difusión de los promocionales controvertidos, en una entidad federativa en la que no se estaba llevando a cabo proceso electoral local durante la etapa de “intercampañas” del proceso electoral federal.

Efectivamente, de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada se advierte que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó emplazar al procedimiento especial sancionador a diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión al advertir, de los hechos denunciados, que la difusión de los promocionales materia de impugnación, se había llevado a cabo en periodo de “intercampañas”, lo que podría generar una violación a la normativa electoral.

Lo anterior lo realizó con fundamento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

Dicha circunstancia consta en el oficio número SCG/3379/2012, del que se desprende que se le “emplazó al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento legal”.

Asimismo, en la resolución impugnada consta que Celerino Salinas Vázquez, acudió a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de mayo del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador, en representación del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales. De lo que se sigue que fue parte en el procedimiento de mérito.

Por lo que es claro que el recurrente no fue llamado al procedimiento especial sancionador como tercero, pues si bien, no estuvo relacionado como denunciado en los escritos de denuncia iniciales, lo cierto es que derivado del análisis y estudio de los hechos denunciados, se advirtió su posible responsabilidad en la comisión de una falta a la normativa electoral, por lo que con base en un criterio jurisprudencial de

este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, determinó emplazarlo al procedimiento, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De ahí que, aun cuando la autoridad responsable haya determinado eximir de responsabilidad a los sujetos denunciados originalmente, esto es, a Héctor Bonilla Rebutun, Andrés Manuel López Obrador, a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la Asociación civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional A.C.”, ello no es razón suficiente para considerar que, por tal circunstancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió eximir de igual forma al apelante, pues como ya se ha referido en la presente ejecutoria, en la resolución impugnada quedó acreditada la falta prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputada, entre otras concesionarias y permisionarias, al recurrente, por lo que la responsable se encontraba facultada a imponer la sanción que conforme a derecho correspondiera, situación que, como ya se dijo, no fue controvertida por el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es

confirmar, en la parte que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG290/2012, emitida el de nueve de mayo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; personalmente al organismo apelante, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por así haberlo solicitado en sus escritos iniciales y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-294/2012